

De: infodf milpaalta <iopmilpaalta@infodf.org.mx>
Para: "recursoderevision@infodf.org.mx" <recursoderevision@infodf.org.mx>

Fecha: Miércoles, 17 de Abril de 2019 13:31

Asunto: RR.IP.2224/2019

Milpa Alta, Ciudad de México a 17 de abril de 2018.

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL INFODF
P R E S E N T E

En atención a su oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.0662.2019 de fecha 01 de abril del 2019 por el cual solicita se de cumplimiento a los Resolutivos Primero y Segundo de la resolución concerniente al RR.IP.2224/2018, interpuesto por Martha Jurado Mancera, Directora de Participación Ciudadana; con el cual se atiende el requerimiento indicado. Sin otro particular reciba un saludo.

A T E N T A M E N T E
LIC. VANIA LOZANO MEDINA
JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Alcaldía de Milpa Alta
Unidad de Transparencia
"Gobierno de los pueblos"
Tel. 58 62 31 50 ext.1604

00005105

Anexos:
RR.IP.2224.pdf

3369

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS 

23 ABR 2019

RECIBIDO

Nombre: AZOENA

Hora: 18 hrs

111

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

SECRETARÍA TÉCNICA 

22 ABR 2019

RECIBIDO

Nombre: [Signature]

Hora: 18:00

a/anexo



Gobierno de la Ciudad de México
CIUDAD INNOVADORA Y DE SERVICIOS

ALCALDÍA DE MILPA ALTA
DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Milpa Alta, Ciudad de México, a 15 de abril de 2019
DPC/343/2019

LIC. VANIA LOZANO MEDINA
JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

En atención al oficio MX09-INFODF.6ST.2.4.0662.2019 correspondiente al RR.IP.2224/2018 respecto a la solicitud de Datos Personales con número de folio 0412000136318, recibido el 10 de abril del 2019, en la oficina de la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cual me solicita gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que modifique la respuesta emitida con la que atendió el Acuerdo de Administración del Recursos de Revisión que nos ocupa.

Al respecto le comunico que el recurso de revisión interpuesto por el C. en contra del ente obligado y con número de expediente RR.IP.2224/2018, derivado de la solicitud de Información pública con número de folio 0412000136318, presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Cabe ser mención que la Dirección de Participación Ciudadana, el pasado 21 de enero del presente año, envió a la Unidad Departamental de Transparencia el oficio DPC/025/2019 con el cual modifico la información que se emitió con el diverso DPC/948/18 de fecha 22 de noviembre del 2018, para mayor información anexo copia de ambos oficios.

Por lo antes expuesto y atendiendo a los resolutivos primero y segundo, de fecha veintisiete de febrero de dos diecinueve, y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección, agrego la siguiente información:



Gobierno de los pueblos

Gobierno de los pueblos
CDMX
Alcaldía Milpa Alta

Milpa Alta 16 ABR. 2019 15:30

RECIBIDO
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA

Avda México s/n., Salisco s/n, Alcaldía de Milpa Alta,
C.M. 12030, Ciudad de México. Tel. 58 57 23 50 ext: 3500 y 3601



1.-Montos efectivamente ejecutados para el Presupuesto Participativo de los periodos previamente citados.

Ejercicio Fiscal	Montos efectivamente Ejecutados para el presupuesto participativo	Montos que fueron devueltos
2011	18,132,672.57	5,432,757.43
2012	17,906,582.36	1,591,261.49
2013	24,964,088.44	223,119.53
2014	22,414,218.88	3,213,507.12
2015	24,396,673.81	3,350,264.19
2016	28,461,155.70	1,001,820.30
2017	27,350,914.61	3,879,839.39
2018	33,253,664.68	38,319.22

2.-Montos que fueron devueltos por no hacerse aplicado en tiempo y forma como lo establece la Ley, para los mismos periodos.

POBLACION	PERIODO ADMINISTRATIVO	MONTO
SAN SALVADOR CUAUHTENCO	2014	2,135,644.00
SAN LORENZO TLACOYUCAN	2015	2,312,244.80

Con fundamento en los artículos 192, 257 y 158 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se da por cumplido el informe de Ley y respuesta al recurso de revisión con el expediente Núm. RR.SIP. 2224/2018 derivado de la solicitud de información folio 0412000136318.

Sin más sobre el particular me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MARTHA JURADO MANCERA
DIRECTORA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA





22

RECURSO DE REVISIÓN

CUMPLIMIENTO

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.2224/2018

En la Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, el cual se le notificó el veintinueve de mayo del año en curso.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

“...

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

...

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que informe al particular:

- “...
 • En atención al artículo 211, de la Ley de la materia, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos respecto de los montos efectivamente ejecutados para el presupuesto participativo durante los periodos 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y de localizar la información, la proporcione al peticionario en la modalidad elegida.
 • En caso de no localizar la información, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 217, de la Ley de la materia, deberá declarar su inexistencia.
 ...”

b) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado, transcurrió del día **treinta de mayo al cinco de junio de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el día **veintinueve de mayo del presente año**; por lo que de conformidad con el “Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse” su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello

c) Mediante proveído del veintitrés de abril del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, ahora bien de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto en vía de cumplimiento, se advierte con fecha diecisiete de abril del año en curso le entregó a la parte recurrente, a través del medio señalado para tales efectos, la siguiente tabla:

Ejercicio Fiscal	Montos efectivamente Ejecutados para el presupuesto participativo	Montos que fueron devueltos
2011	18,132,672.57	5,432,757.43
2012	17,906,582.36	1,591,261.49
2013	24,964,088.44	223,119.53
2014	22,414,218.88	3,213,507.12
2015	24,396,673.81	3,350,264.19
2016	28,461,155.70	1,001,820.30
2017	27,350,914.61	3,879,839.39
2018	33,253,664.68	38,319.22

Tabla de cuyo contenido se advierte que contiene los montos efectivamente ejecutados para el presupuesto participativo durante el periodo comprendido del dos mil once al dos mil dieciocho.

En ese sentido, el Sujeto Obligado le entregó a la parte recurrente, a través del medio de señalado para tales efectos, la información de su interés. En consecuencia, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de **congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

[Énfasis añadido]

...”

En consecuencia, este Instituto determina que el Sujeto Obligado proporcionó a la particular la información de interés de la parte recurrente, brindando certeza jurídica a la recurrente, máxime que las actuaciones de los Sujetos Obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; motivo por el cual, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: RR.IP.2224/2018

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JAMP/JLCPR